



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2059/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2059/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO** Pineda, en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a través de sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información folio **ELIMINADO**, el **cual requirió en copia certificada:**

“ ...

Se solicita de información, si lo pagado en las 1 a. y 2a. quincena del mes de junio a los trabajadores que laboraron como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, contempló o se les realizó el pago que correspondió al incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito federal en el año 2012 y ese incremento a que monto correspondió ...” (sic)

II. El cuatro de julio dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*La Dirección General de Administración mediante sus oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.*

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

.. Artículo 7, párrafo tercero.



... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea Información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo 1 de la Ley en la materia, usted Puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente. ...” (sic)

De lo anterior, al respecto del contenido de los oficios que se describen en el diverso mediante el cual el Sujeto Obligado rindió su respuesta, se desprende lo siguiente:

ELIMINADO

**Del uno de julio de dos mil dieciséis,
Emitido por el Director General de Administración.**

“ ...

En atención a la solicitud Vía Infomex No. 0 ELIMINADO envió a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio No. ELIMINADO.

...” (sic)

ELIMINADO

**Del veintinueve de junio de dos mil dieciséis
Emitido por el Director de Recursos Humanos**

“ ...

En atención a la solicitud de Infomex número **ELIMINADO**, mediante la cual el peticionario solicita “Se solicita de información, si lo pagado en las 1ª y 2ª Quincena del mes de junio a los trabajadores que laboran como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública contemplo o se les realizo el pago que corresponde incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito Federal en el 2012 y ese incremento a que monto correspondió”, al respecto me permito informar de acuerdo al cuadro contiguo:

AÑO	MES	PUESTO	MONTO	INCREMENTO
2012	ENERO	SUPERVISOR	12,085.00	--
		COORDINADOR	17,701.00	--
2012	JUNIO	SUPERVISOR	12,544.00	459.00
		COORDINADOR	18,374.00	673.00

sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (sic)

III. El seis de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se solicito información si lo pagado en la primera y segunda quincena de junio de 2012, a los trabajadores como Supervisores del programa de Reordenamiento del comercio en Vía Pública, es el sueldo con el incremento autorizado, sin embargo la delegación Iztacalco es omisa al proporcionar la información requerida, motivo por el cual recorro a esta instancia a efecto que el ente obligado proporcione la información requerida, anexando en el archivo adjunto la respuesta emitida con anterioridad y que no concuerda con lo que proporcionó, debiéndose de sancionar en caso que lo proporcionado no es fidedigno.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No es posible llevar a cabo un proceso de análisis e investigación, debido a lo impreciso de la información proporcionada.

...” (sic)



IV. El once de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **ELIMINADO** del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el titular de la Subdirección de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztacalco, manifestó lo siguiente:

“ ...

Se anexan manifestaciones relativas al RR.SIP. 2059/2016, en los siguientes términos:

*La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por la **ELIMINADO**, quien se inconforma con la respuesta de este Ente público, a la solicitud de información pública identificada con el folio **ELIMINADO**, en la que requiere:*



Se solicita de información, si lo pagado en las 1a. y 2a. quincena del mes de junio a los trabajadores que laboraron como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, contempló o se les realizó el pago que correspondió al incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito federal en el año 2012 y ese incremento a que monto correspondió..." sic

*Derivado de lo anterior, se adjunta copia simple de los oficios **ELIMINADO**; **ELIMINADO** y **ELIMINADO** constantes en siete fojas útiles, mediante los cuales la Unidad administrativa rinden las manifestaciones que a su derecho conviene. ..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

Oficio **ELIMINADO del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración**

*" ...
Con fundamento al artículo 243 fracción de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta: la Ciudad de México, envió a usted la respuesta correspondiente al Informe de Ley del Recurso de Revisión RR. SIP. 2059/2016 de la solicitud No. **ELIMINADO** emitida por el Dirección de Recursos Humanos con oficio No. **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, con la finalidad de que sea enviado a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF ..." (sic)*

Oficio **ELIMINADO del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos**

*" ...
En atención a su oficio número **ELIMINADO** de fecha 15 de julio del presente año, por este conducto se adjunta al presente el Informe de Ley correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos, respecto del recurso de revisión citado al rubro, requerido mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, lo anterior para los efectos legales conducentes ..." (sic)*

Oficio **ELIMINADO del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos**

*" ...
Tal y como se señala en el acuerdo del auto admisorio del recurso que nos ocupa, se señala la siguiente dirección electrónica para efectos de recibir los informes de los*

acuerdos que pudieran recaer en el procedimiento en cuestión: **ELIMINADO**. Y para ello se manifiesta lo siguiente:

a) Con fecha 22 de junio del año en curso , la Dirección General de Administración recibió el la solicitud de infomex número **ELIMINADO**, motivo del presente recurso y que de manera literal se manifestó: sic "Se solicita de información, si lo pagado en la 1a y 2ª quincena del mes de junio a los trabajadores que laboran como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, contempló o se les realizó el pago que correspondió al incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito Federal en el año 2012 y ese incremento a que monto correspondió

b) Con fecha 29 de junio de 2016 a través del oficio número **ELIMINADO**, el que suscribe, dio cabal respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

Se transcribió un cuadro que contiene el año, el mes, el puesto el monto de su sueldo y la cantidad por concepto de incremento que para el caso que nos ocupa como supervisor el incremento consistió en la cantidad de \$ 459.00 misma que según el cuadro de referencia fue aplicado el en mes de junio.

AÑO	MES	PUESTO	MONTO	INCREMENTO
2012	ENERO	SUPERVISOR	12,085.00	--
2012	JUNIO	SUPERVISOR	12,544.00	459.00

De la anterior transcripción es de observarse que como literalmente se informó, que la petición del recurrente fue satisfecha informándole lo pagado en el mes de junio de 2012 informando que si correspondió al incremento otorgado a los trabajadores que laboraron como supervisores del comercio en vía pública adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, es decir, dicho incremento fue realizado en el mes de junio por la cantidad de \$ 459.00 a los trabajadores que fungían como supervisores.

Asimismo se advierte que del análisis del recurso de revisión que pretende hacer valer el recurrente, se llega a la conclusión de que lo expuesto deviene infundado e inoperante, razón por la cual debe decretarse insuficiente para modificar la respuesta otorgada por el Ente Público, siendo procedente confirmar la legalidad de la respuesta impugnada.

AGRAVIOS.



Respecto de las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, se procede a dar contestación a las mismas en los siguientes términos:

Resulta totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por el recurrente, toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública, ya que en la respuesta emitida a la solicitud de origen esta autoridad no omitió o negó ningún planteamiento de su competencia, razón por la que resulta a todas luces totalmente improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa.

*Por lo anterior y derivado a que se denota la premeditación y mala fe del agraviado al hacer valer el presente recurso de revisión, se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante oficio número **ELIMINADO** de fecha 29 de junio del presente año.*

En virtud de lo anterior se denota que en ningún momento el promoverte plantea las razones por las cuales considera que se vulnera su derecho a la información o, en su defecto, que disposiciones jurídicas, en su criterio, se transgreden en su perjuicio, lo que incuestionablemente implica que sus supuestos agravios resultan insuficientes e inoperantes, ya que no permite al Sujeto Obligado a identificar las razones de su inconformidad y, por consecuencia, le impide plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se le impugna, toda vez que los elementos y argumentos expuestos por el recurrente no son idóneos como para modificar, revocar y en su caso modificar la respuesta realizada por este Ente.

*Lo anterior es así toda vez que al momento de emitir el oficio **ELIMINADO** de fecha 29 de junio de 2016, la Dirección de Recursos Humanos se concretó a dar contestación a los puntos de la solicitud y que de los agravios planteados no se advierte menoscabo alguno, toda vez que se cómo se expresó en párrafos precedentes se le otorgó la información solicitada en el cuadro de referencia, motivo por el cual resultan infundados e inoperantes los argumentos que pretende hacer valer el recurrente.*

*De lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, por lo que, lo conducente es sobreseerse.
..." (sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado anexó la documental consistente en la impresión de un correo electrónico del tres de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual, el



Sujeto recurrido notifico al ahora recurrente una presunta respuesta complementaria, la cual fue transcrita anteriormente.

VI. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Así mismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación,

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su



Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento del ahora recurrente y de este Instituto que a través de un correo electrónico del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la emisión de una respuesta complementaria.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado no solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, también lo es que, tratándose de supuestos que den como resultado de la emisión y notificación de respuesta complementaria, el estudio de la misma se



realizará de manera oficiosa, considerando que de ella, se puede desprender el cumplimiento o de lo requerido por el particular mediante la solicitud de información, luego entonces, para que proceda el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, es necesario que del estudio se desprenda que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente asunto **no aconteció**; ya que como se pudo observar, de la información remitida por el Sujeto Obligado al ahora recurrente a través de un correo electrónico del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que es la misma información entregada en la respuesta inicial y la cual es impugnada por el recurrente a través de la presente vía.

Aunado a lo anterior, en caso de que se actualizara el sobreseimiento y le asistiera la razón al Sujeto Obligado, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así el sobreseer el recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el siguiente la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

**PLENO**

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, resulta procedente desestimar la solicitud del Sujeto recurrido respecto al sobreseimiento del presente medio de impugnación y por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Se solicita de información, si lo pagado en las 1 a. y 2a. quincena del mes de junio a los trabajadores que laboraron como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, contempló o se les realizó el pago que correspondió al incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito federal en el año 2012 y ese incremento</p>	<p>“ ... La Dirección General de Administración mediante sus oficinas ELIMINADO y ELIMINADO le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: .. Artículo 7, párrafo tercero. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea Información. Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,</p>	<p>“ ... Se solicitó información si lo pagado en la primera y segunda quincena de junio de 2012, a los trabajadores como Supervisores del programa de Reordenamiento del comercio en Vía Pública, es el sueldo con el incremento autorizado, sin embargo la delegación Iztacalco es omisa al proporcionar la información requerida, motivo por el cual recurre a esta instancia a efecto que el</p>

<p>a que monto correspondió. ...” (sic)</p>	<p>publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de! 2016.</p> <p><i>Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo 1 de la Ley en la materia, usted Puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.</i></p> <p><i>El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.</i></p> <p><i>Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente.</i> ...” (sic)</p> <p>Con respecto al contenido de los oficios que se describen en el oficio anterior, se desprende lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ELIMINADO del uno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Administración.</p> <p>“... <i>En atención a la solicitud Vía Infomex No. ELIMINADO envió a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio No. ELIMINADO.</i> ...”(sic)</p>	<p>ente obligado proporcione la información requerida, anexando en el archivo adjunto la respuesta emitida con anterioridad y que no concuerda con lo que proporciono, debiéndose de sancionar en caso que lo proporcionado no es fidedigno.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p><i>No es posible llevar a cabo un proceso de análisis e investigación, debido a lo impreciso de la información proporcionada.</i> ...” (sic)</p>
---	---	--

<p>ELIMINADO del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos</p> <p>“ ... <i>En atención a la solicitud de Infomex número ELIMINADO, mediante la cual el peticionario solicita “Se solicita de información, si lo pagado en las 1ª y 2ª Quincena del mes de junio a los trabajadores que laboran como supervisores del Comercio en Vía Publica, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Publica contemplo o se les realizo el pago que corresponde incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito Federal en el 2012 y ese incremento a que monto correspondió”, al respecto me permito informar de acuerdo al cuadro contiguo:</i></p>				
AÑO	MES	PUESTO	MONTO	INCREMENTO
2012	ENERO	SUPERVISOR COORDINADOR	12,085.0	--
			0	--
2012	JUNIO	SUPERVISOR COORDINADOR	17,701.0	--
			0	
			12,544.0	459.00
			18,374.0	673.00
			0	
<p><i>sin otro particular, le envió un cordial saludo.</i> <i>...”(sic)</i></p>				

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del cuatro de julio de dos mil dieciséis, del oficio **ELIMINADO** del uno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, y del **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos, ambas unidades administrativas del Sujeto Obligado, así como del formato “Recurso de Revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura del **único** agravio del formulado por el recurrente, se desprende que se inconformó con la respuesta emitida a la solicitud de información, ***toda vez que la información que se encuentra contenida en el documento que se le notificó como respuesta primigenia, no concuerda con la información que le fue entregada por el mismo Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.***



Lo anterior, toda vez que al formular su requerimiento de información el recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

Se solicita de información, si lo pagado en las 1 a. y 2a. quincena del mes de junio a los trabajadores que laboraron como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, contempló o se les realizó el pago que correspondió al incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito federal en el año 2012 y ese incremento a que monto correspondió

...” (sic)

Por su parte, en las manifestaciones hechas valer por el sujeto obligado, defendió la legalidad de la respuesta en los términos establecidos precisamente en el numeral V del capítulo de Resultandos, de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 8 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **derecho de acceso a la información**; es la **prerrogativa de toda persona tiene para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.



Para mayor referencia, este Instituto considera necesario citar los artículos mencionados en el párrafo anterior y que prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*



En ese sentido, es preciso puntualizar que mediante la solicitud de información el ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado; obtener información sobre los sueldos y su correspondiente incremento, en el mes de febrero de dos mil doce, de los servidores públicos adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, requerimiento que, si bien es cierto, el Sujeto recurrido atendió en tiempo, no se fue exhaustivo ni categórico en pronunciarse.

En ese orden de ideas, como se observa el ahora recurrente requirió información relacionada con; “... *si lo pagado en las 1 a. y 2a. quincena del mes de junio a los trabajadores que laboraron como supervisores del Comercio en Vía Pública y su correspondiente incremento, en el mes de febrero de dos mil doce, de los servidores públicos adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública...*”, a lo cual el Sujeto Obligado mediante el oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos, manifestó lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud de Infomex número **ELIMINADO**, mediante la cual el peticionario solicita “Se solicita de información, si lo pagado en las 1ª y 2ª Quincena del mes de junio a los trabajadores que laboran como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública contemplo o se les realizo el pago que corresponde incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del Distrito Federal en el 2012 y ese incremento a que monto correspondió”, al respecto me permito informar de acuerdo al cuadro contiguo:*

AÑO	MES	PUESTO	MONTO	INCREMENTO
2012	ENERO	SUPERVISOR	12,085.00	--
		COORDINADOR	17,701.00	--
2012	JUNIO	SUPERVISOR	12,544.00	459.00
		COORDINADOR	18,374.00	673.00

sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (sic)



De lo anterior, como se puede observar el Sujeto Obligado remitió información relacionada con los montos de los salarios a los que son acreedores los Supervisores adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública de la Delegación Iztacalco, así como sus respectivos incrementos.

Ahora bien, el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación ofreció como pruebas, el oficio del **ELIMINADO** doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, el cual fue entregado como respuesta a la diversa solicitud de información con folio **ELIMINADO**, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud de Infomex número **ELIMINADO**, mediante la cual el peticionario solicita "Solicito se me proporcione mediante este sistema informático de manera digitalizada, lo que percibió el C. Néstor Chávez Moreno, Adscrito al programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública cada quincena a partir del 01 de Noviembre de 2011 al 16 de Octubre de 2012, así mismo saber que personal estuvo en ese tiempo laborando en la área antes comentada, con que plaza, si hubieron cambios de personal, en qué fecha y el motivo del cambio de personal y por quien fue sustituido en el 2012, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de este año", al respecto me permito informar siguiente:*

En lo que corresponde a esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo informo lo referente al sueldo percibido por el C. Néstor Chávez Moreno.

1ra y 2da quincena de noviembre 2011	\$10,165.60
1ra y 2da quincena de diciembre 2011	\$10,165.60
1ra y 2da quincena de enero 2012	\$9,863.73
1ra y 2da quincena de febrero 2012	\$9,820.71
1ra y 2da quincena de marzo 2012	\$10,165.62
1ra y 2da quincena de abril 2012	\$9,475.80
1ra y 2da quincena de mayo 2012	\$10,165.62
1ra y 2da quincena de junio 2012	\$12,446.68
1ra y 2da quincena de julio 2012	\$9,793.58
2da quincena de agosto 2012	\$5,254.80
1ra y 2da quincena de septiembre 2011	\$10,509.60
	Total \$107,827.34

...”(sic)



En tal virtud, como se puede observar del análisis de las respuestas remitidas por el Sujeto Obligado en atención a una diversa solicitud de información y a la otorgada en atención a la que dio origen al presente recurso de revisión, no coinciden las cantidades remitidas tanto en el oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, como del oficio **ELIMINADO** del doce de mayo de dos mil dieciséis, ambos suscritos por el Director de Recursos Humanos del Sujeto recurrido.

Se llega a la determinación anterior, ya que del contenido de las solicitudes de información que dieron origen a los diversos oficios que se mencionan en el párrafo anterior, guardan similitud, ya que el fondo de los requerimientos de información realizados al Sujeto Obligado tratan sobre los pagos y sus respectivos incrementos a los que son acreedores los Supervisores adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública de la delegación Iztacalco, y como se puede demostrar con contenido del oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual el Sujeto recurrido dio atención al requerimiento de información del particular, lo cual para este Órgano Colegiado no garantiza que el ahora recurrente haya recibido una debida atención a su requerimiento de información, y tampoco se genera certeza jurídica al recurrente, al haber recibido información que a simple vista, es notoriamente distinta, motivo por el cual se considera que al recurrente no se le garantizó debidamente su derecho de acceso a la información pública, y este Instituto concluye que el **único** agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- Emita una nueva respuesta en la que de forma categórica, exhaustiva y congruente atienda en su totalidad el requerimiento de información del particular respecto si lo pagado en la primera y segunda quincena del mes de junio a los trabajadores que laboraron como supervisores del Comercio en Vía Pública, Adscritos al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, contempló o se les realizó el pago que correspondió respecto al incremento otorgado a los trabajadores del gobierno del entonces Distrito Federal en el año dos mil doce y ese incremento a que monto correspondió y en caso contrario realice las aclaraciones a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**